



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00 000 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia
DECISIÓN: Rechaza recurso
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Nro. 073
Aprobada Acta Nro. 120

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto por el defensor de **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín, que lo declaró penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de Extorsión Agravada de conformidad con los artículos 244 y 245 #3 del Código Penal, imponiéndole una pena de treinta y ocho (38) meses y quince (15) días de prisión y, por igual término, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, por lo que se dispuso su inmediato traslado al centro penitenciario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, en reproducción de lo indicado por la fiscalía en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

"El 16 de febrero de 2023 el señor CARLOS MARIO ROLDAN DIAZ se hace presente en las instalaciones del Gaula Medellín, para dar a conocer los hechos extorsivos de los cuales viene siendo víctima desde el año 2021; ya que a través de las redes sociales como lo son Facebook, y whatsapp; lo han amenazado y extorsionado; desde el número de celular 3215934923, en donde le piden la suma de \$50.000.000 (constreñimiento); para no atentarse en su contra o la de su familia; al denunciante indagarle el móvil del hecho; el interlocutor le manifiesta que lo hacía porque él era el comandante de la guerrilla, por demás haber robado a todo el mundo en el municipio de Segovia.

Para el día 15 de diciembre de 2021 en horas de la tarde; le escriben al denunciante desde el número 3145277207; amenazándolo nuevamente y manifestando que atacarían a su familia; por demás de indicarle que ya una persona había dado dinero para matarlo, mensajes que continuaron hasta el día 21 de diciembre de este mismo año, pues este sujeto se vuelve a comunicar con la víctima, y le exige la suma de (I) \$200.000 (constreñimiento) el cual debía consignar a nombre de Andrés Felipe Martínez con C.C 1007259660; dinero que fue girado a dicha persona, el día 22-12-2021; por parte de una amiga del denunciante, debido a la presión ejercida en contra de la víctima.

Luego de recibir dicho pago; este sujeto continuó contactando a la víctima y le exigió el pago de \$50.000.000; sujeto quien le manifiesta que debían encontrarse con él, para llegar a un acuerdo y no seguir asediándolo; así las cosas el denunciante opta por encontrarse con dicho sujeto en el centro comercial San Diego; en donde se encuentra con dicha persona y este le manifiesta que le entregaría a JUAN BARRIENTOS, quien supuestamente era la persona que había pagado por matarlo; propuesta que la víctima no acepta y le dice que él no busca hacerle daño a nadie, lo que conlleva a que este sujeto disminuyera el monto inicial a \$25.000.000 o que de lo contrario debería pagar 9 meses de trabajo que le debía JUAN BARRIENTOS a este sujeto; propuesta que tampoco aceptó el denunciante, pero este sujeto constriñe a la víctima por la suma de \$2.000.000 (II); dinero que fue pagado por cuotas siendo

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

la primera cancela ese día en efectivo y el restante por giros a través de la empresa gana.

La víctima no vuelve a tener contacto con dicho sujeto hasta el año 2023, ya que había cambiado de número celular; pero esta persona logra obtener de nuevo su número ya que se comunica con EFRAIN, quien es un trabajador del denunciante, por Facebook; y esta persona se hace pasar por alguien, interesa en trabajar como fumigador en la finca de la víctima; hablándole esta persona el día 04 de febrero de 2023; desde el celular 3216717671, donde le envía la foto de un arma y tratan a la víctima con palabras soeces, por demás de continuar con los señalamientos de que él era un guerrillero, conjuntamente con una imagen del denunciante en la que indicaba que era comandante del ELN, igualmente le manifestó que era ladrón de ganado, secuestrador de niñas, que vive en Bello y ofrecían \$30.000.000 a quien diera información de la ubicación del señor CARLOS MARIO ROLDAN DIAZ.

Las amenazas siguieron durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 de febrero desde el número de celular 3027549205 y el día 13 de febrero comienza a presionar a la víctima para que se vieran personalmente, le indica que se encontrarán en el centro comercial central en Buenos Aires y le dice que llevara la suma de \$25.000.000; posteriormente disminuye la suma a \$10.000.000.

Pero para el día 14 de febrero de 2023 se comunican nuevamente esta persona con el denunciante, siendo aproximadamente a las 6:00 de la tarde y le solicitó la suma de \$15.000.000; pero la víctima no contaba con esa cantidad de dinero, por lo que le manifiesta a esta persona que tenía \$10.000.000, y logra por demás establecer que esta persona que lo estaba extorsionando, era la misma persona, que lo había abordado en el centro comercial San Diego en el año 2022.

Manifiesta el denunciante en su relato que este sujeto le pidió la suma \$3.000.000 pero al no contar con dicho dinero y con el ánimo de apaciguarlo; le consigno la suma de (III) \$100.000 por Efecty al número de cédula 71631091 a nombre de Geovany Albeiro Álvarez Barrientos; por demás de acordar con este sujeto que se verían en el centro comercial gran plaza, para entregarle la suma de \$3.000.000.

En consecuencia para el día 16-02-2023; el denunciante se desplaza al cito ya citado, en compañía de funcionarios de policía judicial, siendo aproximadamente 15:00 quienes se ubican de manera estratégica en el sector; y logran observar que en la plazoleta de las comidas, donde se ubicó la víctima, dentro de este asunto, es abordado por el sujeto con el que ya se había encontrado con anterioridad, mientras un segundo sujeto que acompañó de manera inicial al primer individuo, se sienta en una mesa cercana, teniendo una actitud vigilante.

La persona con la que se sentó la víctima, le indica que no le iba a recibir el dinero, sino un amigo de él, pero la víctima se niega; por lo que; estos 2 sujetos salen de la plazoleta; y le dicen a la víctima que estuviera pendiente del celular; los autores de este hecho e ingresan aun establecimiento comercial de razón social Mistral Shop, en donde debía de entregarle el dinero al cajero de dicho almacén, pues ellos iban a

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

escoger una ropa; así las cosas, el denunciante le entrega el sobre al cajero, y se retira del local, pero pocos minutos después, los dos sujetos que habían abordado al denunciante, llegan a dicho establecimiento, reclamando el sobre, lo que en consecuencia motivo a que los funcionario del GAULA; procedieran a capturarlos en situación de flagrancia; logrando establecer que la persona que siempre extorsionaba a el denunciante es el implicado ALEJANDRO ALVAREZ SANCHEZ por demás de capturar a ANDRES FELIPE CASTAÑEDA DE QUICENO; pues acompañó en todo momento y lugar al primer ciudadano por demás de tener una actitud vigilante para la entrega del dinero.” (SIC)

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura en situación de flagrancia de **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**. La fiscalía le comunicó que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta de extorsión consumada agravada en concurso homogéneo, por dos eventos consumados en calidad de autor y, en concurso con extorsión agravada tentada, en calidad de coautor, artículos 244, 245 # 3º, 31 y 27 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

Finalmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el centro de reclusión.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación que fue repartido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, ante quien, luego de plurales aplazamientos solicitados por las partes, el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuando se pretendía formular la acusación, se presentó un preacuerdo en relación con **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**,

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

por lo que se aceptó la variación del objeto de la audiencia, se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del otro acusado y verbalizó la negociación que fue aprobada por la judicatura.

La audiencia de individualización de pena se llevó a cabo el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y el catorce (14) siguiente se emitió la sentencia, se procedió a su lectura y se interpuso, por la defensa, el recurso de apelación.

Finalmente, el veintiocho (28) de mayo hogaño, se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Entre la fiscalía y **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** se negoció la finalización del presente proceso en los siguientes términos:

Indicó el fiscal que, como requisito para celebrar el preacuerdo, se había dado el reintegro patrimonial tasado por la víctima en ochocientos mil pesos (\$800.000).

Así las cosas, adujo que los términos de la negociación se concretaron en que, a cambio de la aceptación de responsabilidad de **ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, la fiscalía inaplicó el incremento de la Ley 890 de 2004 para el delito de extorsión, fijándose los extremos punitivos para este delito entre los 12 y los 32 años de prisión y multa de 3.000 a 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

Mencionó que se realizó la tasación punitiva, y para ello se ubicó en la pena mínima, esto es 12 años de prisión y 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque **ALEJANDRO** no tenía antecedentes penales.

Señaló que como se había presentado el pago de la indemnización de perjuicios, tasados por la víctima en cien mil pesos (\$100.000), procedía el descuento punitivo del artículo 269 penal, en un setenta y cinco por ciento.

En consecuencia, la pena de prisión quedó en treinta y seis (36) meses, aumentada en otro tanto (1 mes por cada evento de extorsión adicional y 15 días por la tentativa), para una pena definitiva de treinta y ocho (38) meses y quince (15).

Y, la pena de multa quedó en setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentado en una unidad de multa por cada evento concursal (2 consumadas y 1 tentada), para una pena definitiva de multa de setecientos cincuenta y tres (753) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La forma de cumplimiento de la pena, no hizo parte de la negociación, teniendo en cuenta que se trata de un delito que tiene prohibición especial.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

preacuerdo en contra de **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** por la comisión del delito de Extorsión Agravada de conformidad con los artículos 244 y 245 #3 del Código Penal, imponiéndole una pena de treinta y ocho (38) meses y quince (15) días de prisión y, por igual término, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues si bien es inferior a cuatro años de prisión y ese es el requisito objetivo consagrado en el artículo 63 C.P., no se cumplía con las demás exigencias normativas, concretamente la del numeral 2 de esa norma, toda vez que a **ÁLVAREZ SÁNCHEZ** se le está juzgado por un delito que está enlistado en el canon 68A del C.P.

Adicionalmente, consideró que también el delito de extorsión es un reato de los señalados en la Ley 1121 de 2006, por lo que tampoco era posible considerar ningún beneficio ni subrogado penal.

Señaló que en lo atinente a la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G, que refiere a la posibilidad de continuar el cumplimiento de pena en el domicilio cuando ya se hubiera cumplido la mitad de la condena, esa norma también trae como excepción a su aplicación, el delito de extorsión.

En consecuencia, adujo que, en definitiva, por la naturaleza del delito por el que resultó condenado, no era posible la concesión de ningún beneficio ni subrogado penal.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación y del confuso argumento presentado se extracta que el disenso es respecto de la pena impuesta por la primera instancia pues indicó que esa pena vulneró el debido proceso, por desconocimiento de la aplicación que se debía hacer del artículo 269 Penal.

Consideró que la facultad de aplicar el descuento por indemnización de perjuicios es de la juez y no del fiscal y por ella era obligatorio que la juez procediera a tasar la pena otorgándole a su prohijado la rebaja de pena por indemnización de perjuicio, sin tener en cuenta la entidad del delito, pues no por ser un delito de los contenidos en el artículo 68ª del C.P., debía abstenerse de aplicar el canon 269 ídem.

En razón de lo anterior, deprecó la modificación del *quantum* punitivo fijado en la sentencia de primera instancia.

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

FISCALÍA

Solicitó el delegado de la fiscalía el rechazo del recurso de alzada por indebida sustentación, aduciendo que fue evidente que el defensor no solo no tenía claro su argumento o motivo de disenso, sino que no atacó la decisión de la primera instancia.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

Deprecó subsidiariamente, en caso de que se resuelva de fondo, confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que lo pretendido por la defensa con el presente recurso es retractarse del pacto y obtener, para su prohijado, un doble beneficio por un mismo concepto.

Señaló no comprender en realidad qué es lo que quiere el defensor, con quien, antes de la audiencia donde se presentó el acuerdo, se sentó y discutió sus términos, les explicó a él y al procesado, que el único beneficio a aplicar en razón del preacuerdo lo era la inaplicación del aumento punitivo de la ley 890 de 2004, pero, para beneficio del acusado, también podrían tasar la pena aplicándole la máxima rebaja que permite el artículo 269 C.P., al haberse indemnizado a la víctima y así se hizo.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 33 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, se debe determinar, si en el caso objeto de estudio, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, **(iii) el interés jurídico para recurrir** y **(iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.**

Presupuestos que son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

El interés jurídico para recurrir ha sido abordado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y lo relaciona con el hecho de que la providencia que se ataca haya causado un daño, agravio o un perjuicio a los intereses de la parte o interviniente que la promueve, sin que proceda contra determinaciones judiciales que sean beneficiosas o que no lo perjudiquen o con las que se muestre conforme¹. De manera que, *solo la parte o interviniente que ha sufrido un daño con la providencia judicial, porque le ha sido adversa en todo o en parte a sus intereses o pretensiones, tiene derecho a impugnar*².

En los casos de terminación anticipada del proceso, el interés jurídico para recurrir se le restringe a la defensa dado que:

"i) el reconocimiento expreso de responsabilidad con fines de disminución punitiva lleva a prescindir de las etapas ordinarias de la actuación, ii) tampoco podría

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP284 del 9 de febrero de 2022, radicado 56369.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1500 del 17 de junio de 2020, radicado 54332.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

*predicarse que con la decisión final se causa un agravio a su destinatario, si se tiene en cuenta que en su elaboración estuvo activamente involucrado, y iii) el cuestionar la aceptación de cargos con posterioridad al proveído que la avala no tiene cabida, ya que esa postura equivale a una retractación que de llegarse a admitir desnaturalizaría la filosofía que orienta estas formas de culminación y que pretenden racionalizar la labor de la administración de justicia, según lo exige la logística del sistema*³.

Lo anterior se torna relevante al momento de verificar el proceso, pues debemos recordar que **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** aceptó los cargos endilgados, esto es, la comisión del concurso homogéneo de la conducta punible de Extorsión Agravada de conformidad con los artículos 244 y 245 #3 del Código Penal.

Tal aceptación se dio en la audiencia donde se pretendía formular la acusación y, al haber arribado a un preacuerdo, la fiscalía solicitó variación de su objeto y presentó los términos de la negociación, que fueron verificados y concretados por la defensa y el señor **ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

Dicho acto fue conocido por la víctima a través de su apoderado, y posteriormente fue objeto de verificación por parte de la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín y aprobado por la inexistencia de vicios o ilegalidades. De esta manera, se tornó irrevocable la negociación celebrada entre las partes que conllevó, no solo la aceptación de los cargos, sino la eliminación del incremento punitivo y la **tasación de la pena** con este y el máximo descuento por indemnización de perjuicios.

Debemos recordar que con base en lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, que una

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5242 del 5 de diciembre de 2018, radicado 54054.

vez el procesado admita unilateralmente los cargos atribuidos o se aprueba el preacuerdo por el juez, rige el principio de no retractación, por lo que no le es posible atacarlo de manera directa –*al afirmar expresamente su deseo de deshacer dicha manifestación de culpabilidad*– o indirecta –*cuando a futuro discute tales términos*–⁴. Así ha argumentado:

“En ese sentido, la Corte ha explicado que, si el encausado acepta los delitos endilgados, se hace vigente el principio de irrevocabilidad y surge la imposibilidad, para quien así actúa, de discutir lo relacionado con la responsabilidad penal admitida, bien para pregonar su inocencia (retractación total), o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), salvo que en ese acto procesal se haya incurrido en transgresión de sus garantías fundamentales, caso en el cual corresponde al afectado la demostración de alguna irregularidad que hubiere viciado su consentimiento o, en general, quebrantado sus derechos (Cfr. CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 40053).

Ya la Sala ha precisado que una interpretación razonable del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia: (i) que la asunción de responsabilidad no correspondió a un acto voluntario, libre, consciente espontáneo e informado, o (ii) que en desarrollo de ese acto se vulneraron garantías fundamentales. De ese modo, sólo excepcionalmente cabe admitir la retractación”⁵.

Lo anterior, tiene relevancia cuando al escuchar con detenimiento los confusos argumentos de apelación se encontró que la pretensión del recurrente no es otra que modificar la tasación de la pena, que fue acordada y por ende, el aprobarla, ataba a la judicatura a que fuera esa y no otra, la que se impusiera.

Es claro, si se escucha el registro de audio donde se verbalizó el acuerdo por el fiscal y luego corroboró el defensor y el procesado, con suma claridad se extracta que la tasación de la pena

⁴ Véase al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP5634 de 2021, radicado 51142.

⁵ *Ibidem*.

acordada entre las partes, fue de treinta y ocho (38) meses y quince (15) de prisión y multa de setecientos cincuenta y tres (753) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual quedó así, entre otras, por la aplicación del beneficio por preacuerdo, esto es la eliminación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, pero, además, porque al extremo inferior resultante de ese beneficio, esto es 12 años de prisión, se le descontó el 75% por haberse hecho beneficiario de la rebaja punitiva del artículo 269 penal.

Desconocemos si el planteamiento de la alzada se da porque el defensor se confundió con los términos del preacuerdo o porque, como lo aseveró el fiscal, pretende soterradamente una rebaja adicional fingiendo sobre lo acordado, lo cierto es que finalmente ante una pena acordada, no es el juez quien la impone, sino las partes y, por ende, ilegítima resulta cualquier censura sobre la misma.

Con todo, encontramos que para el caso de los procesos que terminan anticipadamente –*bien sea por preacuerdo o por aceptación de los cargos*–, la intervención de la defensa y del procesado sea de gran relevancia toda vez que es partir de su intervención que se logra prescindir del trámite ordinario del proceso, por lo que no podríamos afirmar que haya un agravio con la condena por una pena que fue aceptada por la defensa y el encartado, frente a la que, por demás, no se vislumbra algún vicio en el consentimiento.

Así las cosas, **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ** de forma consensuada con la fiscalía y su defensor, seleccionó la pena que purgaría, de manera que no podemos afirmar que haya sido producto de una violación al debido proceso por parte de la judicatura y por vía del

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

recurso terminar reconociéndole un derecho del que ya se hizo uso al momento de acordar la pena.

Si bien aspectos como el monto de pena o el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales son temas pasibles de recurso de apelación en procesos que terminan anticipadamente vía preacuerdos o negociaciones, en este caso salta a la vista que el quantum punitivo fue regulado por las partes dentro de la legalidad y no puede ahora pretenderse que usando un recurso vertical se reconozca un descuento que ya fue otorgado.

No hallamos entonces un interés legítimo en la defensa para promover el recurso de apelación que nos ocupa la atención en esta oportunidad, por lo que debemos rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la defensa de **ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Juez Veintiuno Penal Municipal de Medellín, que decidió condenarlo por el delito de Extorsión Agravada de conformidad con los artículos 244 y 245 #3 del Código Penal.

SEGUNDO: En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

PROCESO: 05001 60000 00 2024-00318
DELITO: Extorsión Agravada
PROCESADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Se rechaza el recurso

TERCERO: En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Despacho 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5df5b187cd1a2d6f223023c642125bf7e4a3d71be340584bf47845c3ba340**

Documento generado en 19/07/2024 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>